INE/CG282/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS, A.C., IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/18/2020

Ciudad de México, 21 de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/18/2020,** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG196/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron su solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional, por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte, mediante la cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la Organización de Ciudadanos “Redes Sociales Progresistas, A.C.” (en adelante otrora Organización de Ciudadanos), de conformidad con lo establecido en el resolutivo **DÉCIMO,** en relación con el considerando **26.3,** inciso **d),** conclusión **4.7-C11**,[1] que a la letra se transcriben: (Fojas 1 a 9 del expediente).

[1] Visible a fojas 193 a 195 de la Resolución INE/CG196/2020.

"***DÉCIMO.*** *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*"

"***26.3 REDES SOCIALES PROGRESISTAS, A.C.***

(…)

d) *Procedimiento Oficioso: Conclusión* ***4.7-C11***

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión ***4.7- C11.***

No.	***Conclusión***
4.7- C11	*"Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas de aportantes afiliados a un sindicato".*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Información proporcionada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/4495/20, se solicitó a la UTCE la documentación obtenida en las diligencias realizadas al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE), con la finalidad de realizar un cruce de información contra los registros que obran en la UTF.

En respuesta al requerimiento, con fecha 24 de junio de 2020 la UTC informó a esta UTF lo siguiente:

> *'En el citado oficio, esta Unidad Técnica solicita se proporcione lo siguiente:*
>
> *'… la documentación obtenida en las diligencias realizadas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), distintas a las relaciones de dirigentes proporcionadas mediante enlaces electrónicos el primero de junio del presente…'*
>
> *Por tanto, enseguida se insertan enlaces que contienen:*
>
> ***Listado de agremiados:***

(…)

Información de convenciones o asambleas:

(…)

Tal información (junto con el listado de dirigentes proporcionado previamente), constituyen la documentación aportada por el referido Sindicato en los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad.

Se debe precisar que la presente comunicación se remite por esta vía, en razón del confinamiento ordenado con motivo de la pandemia ocasionada por el coronavirus Covid-19.'

De la información proporcionada por la UTCE, misma que contiene el listado a nivel nacional de los miembros del SNTE, se realizó un cruce contra los aportantes de la OC, identificando que 247 son miembros del referido sindicato por un monto de $5,829,570.20.

Ello representa el 25.90% del total de las aportaciones que recibió la OC.

*Los casos se detallan en **el Anexo 4** del presente Dictamen.*

*Asimismo, la UTCE, solicitó información a la UTF para el desahogo de sus procedimientos, la cual se detalla en el **Anexo 5** del presente Dictamen.*

Por lo anterior, se propone iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas por la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas A.C. de afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales."

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el procedimiento administrativo oficioso bajo el número **INE/P-COF-UTF/18/2020**, registrarlo en el libro del gobierno, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento identificado con el número de referencia, notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre el inicio del procedimiento de mérito, notificar el inicio del procedimiento al sujeto incoado; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 10 a 11 del expediente).

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 12 a 13 del expediente).

b) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 14 del expediente).

III. Notificación del inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/7300/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 15 a 16 del expediente).

IV. Notificación del inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/7299/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 17 a 18 del expediente)

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso a la otrora Organización de Ciudadanos Redes Sociales Progresistas, A.C. El diez de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/8937/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación de la otrora Organización de Ciudadanos, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 19 a 21 del expediente)

VI.- Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/266/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría) remitiera: la información proporcionada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (en adelante UTCE), relativa a la diligencias realizadas al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (en adelante SNTE); la documentación soporte presentada por la organización de ciudadanos correspondiente a las aportaciones realizadas por las personas que fueron

identificadas como afiliados del sindicato en mención; así como cualquier otra documentación contable con que contara relacionada con los hechos investigados. (Fojas 22 a 24 del expediente)

b) El quince de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0273/2020, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento de referencia, remitiendo la información solicitada a través de ligas electrónicas, cuyo contenido se agregó al expediente en medio de almacenamiento óptico (disco compacto). (Fojas 25 a 29 del expediente)

c) El quince de enero de dos mil veintiuno, a través del oficio INE/UTF/DRN/1206/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría que con relación a su diverso ocurso INE/UTF/DA/0273/2020 y su documentación soporte, se remitieran 85 pólizas que no fueron anexadas al oficio en cita. (Fojas 63 a 65 del expediente)

d) El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a través del oficio INE/UTF/DA/0711/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, remitiendo a través de liga electrónica las pólizas requeridas, las cuales se anexaron al expediente en medio óptico de almacenamiento (disco compacto). (Fojas 66 a 68 del expediente)

e) El cinco de abril de dos mil veintiuno, a través del oficio INE/UTF/DRN/163/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que con relación a su diverso ocurso INE/UTF/DA/0711/2021 y su documentación soporte, se remitieran las pólizas relativas al mes de febrero de dos mil veinte. (Fojas 266 a 270 del expediente)

f) El primero de junio de dos mil veintiuno, a través del oficio INE/UTF/DA/2179/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, señalando que dicha Dirección no cuenta con los archivos requeridos, pues no se cuenta con antecedentes de su entrega a la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 271 a 272 del expediente)

VII. Escritos de la otrora Organización de Ciudadanos Redes Sociales Progresistas, A.C.

a) El veintiocho de julio de dos mil veinte, se recibió el escrito número RSPCNS.06.07.20 signado por la Presidencia de la otrora Organización de Ciudadanos, mediante el cual informó el cambio de domicilio para recibir y oír notificaciones, así como su correo electrónico oficial. (Foja 30 del expediente)

b) El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se recibió el escrito número RSPCNS.07.08.20 signado por la Presidencia de la otrora Organización de Ciudadanos, mediante el cual informó el cambio de domicilio para recibir y oír notificaciones, así como correo electrónico oficial. (Foja 31 del expediente)

c) El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se recibió el escrito con número de oficio RSP/CEE/12/0019/2020, signado por la Presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal en Yucatán de la otrora Organización de Ciudadanos Redes Sociales Progresistas, A.C., mediante el cual informó la designación del enlace ante la Unidad Técnica de Fiscalización. (Foja 62 del expediente)

VIII.- Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El cuatro de septiembre, cuatro y diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante oficios INE/UTF/DRN/265/2020, INE/UTF/DRN/459/2020 e INE/UTF/DRN/472/2020, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante DAOR) remitiera la información y documentación obtenida en el marco del proceso de revisión a los informes mensuales de ingresos y egresos de la otrora Organización de Ciudadanos. (Fojas 32 a 48 del expediente)

b) El veintisiete de noviembre y dieciocho de diciembre de dos mil veinte, y veintiuno de abril de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DAOR/0895/2020, INE/UTF/DAOR/0992/2020 e INE/UTF/DAOR/886/2021, la DAOR dio respuesta a lo solicitado, remitiendo la información requerida. (Fojas 49 a 58 y 279 a 283del expediente)

c) El diez de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/346/2021, se solicitó a la DAOR remitiera los archivos Comprobantes Fiscales Digitales recibidos, así como diversa información relativa a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relacionados con los ocursos INE/UTF/DAOR/0895/2020 , INE/UTF/DAOR/0992/2020 e INE/UTF/DAOR/0886/2021. (Fojas 284 a 290 del expediente)

d) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1537/2021, la DAOR remitió la información solicitada. (Fojas 291 a 296 del expediente)

e) El diez de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/300/2023, se solicitó apoyo a la DAOR para que por su conducto, se solicitara a la CNBV información a la institución "GBM Casa de Bolsa y/o Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V." respecto de dos movimientos bancarios relacionados con la persona moral Promotora de Beneficios para el Trabajador A.C. (Fojas 2619 a 2657 del expediente)

f) El diez y veintiséis de julio de dos mil veintitrés, mediante oficios INE/UTF/DAOR/1682/2023 e INE/UTF/DAOR/2113/2023, la DAOR informó que Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., no localizó la información solicitada por lo que se retroalimentaría con información adicional, anexando a su oficio la solicitud correspondiente y la correspondiente respuesta por parte de CNBV. (Fojas 2658 a 2670 del expediente)

IX. Acuerdo de ampliación.

a) El treinta de noviembre de dos mil veinte, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar al Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 59 del expediente)

b) El treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12937/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el acuerdo de ampliación del procedimiento de mérito. (Foja 60 del expediente)

c) El treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12938/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de ampliación del procedimiento en cuestión. (Foja 61 del expediente)

X. Notificación de emplazamiento al Partido Redes Sociales Progresistas.

a) El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/3524/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General de este Instituto, el emplazamiento respectivo. (Fojas 69 a 73 del expediente)

b) El siete de febrero de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Suplente del citado instituto político dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 76 a 98 del expediente)

"(…)

PRIMERO.- La determinación de la autoridad electoral contenida en el oficio INE/UTF/DRN/3524/2021 descrito en los ANTECEDENTES, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al violar la garantía de audiencia y carecer de la debida fundamentación y motivación, como se explica a continuación.

En el oficio de referencia, se hizo del conocimiento a mi representado, que se inició un procedimiento con la finalidad de investigar el origen de los recursos correspondientes a las aportaciones de miembros del SNTE a Redes Sociales Progresistas (en su carácter de asociación que buscaba su registro como partido político nacional).

*De igual forma, se acordó efectuar el registro del procedimiento y formar el expediente **INE/P-COF-UTF/18/2020**, así como llevar a cabo la notificación y emplazamiento correspondiente.*

Así, esa Unidad Técnica, señaló que notificaba a mi representado el inicio del procedimiento de queja y lo emplazó corriéndole traslado con los elementos que supuestamente integran el expediente, para que en un plazo improrrogable de 5 días naturales contados a partir de la fecha en que mi representado recibiera el oficio de referencia, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

*Sin embargo, del contenido del oficio antes descrito se puede observar claramente que la actuación de la autoridad electoral es ilegal y carece de certeza, **ya que no realizó una imputación en concreto a mi representado, pues en ningún momento describió cuál es la conducta infractora y las disposiciones legales supuestamente violadas, sino que se limitó a señalar genéricamente que se le emplazaba con el fin de corroborar el origen de los recursos de las aportaciones recibidas por la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas, A.C. provenientes de afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores, conducta que no constituye un tipo administrativo sancionable.***

Lo anterior, evidencia su total desconocimiento de las más elementales reglas procesales, ya que sin realizar una imputación concreta que se base en pruebas que le den sustento, realiza un emplazamiento, cuando lo procedente es que realizara una acusación concreta que descansara en una investigación sería o en pruebas encaminadas a demostrar alguna infracción tipificada en la ley de la materia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, en todos los procedimientos administrativos sancionadores, al igual que en los procedimientos punitivos, el denunciado debe conocer con certeza los hechos e infracciones que motivan a la autoridad fiscalizadora y al juez instaurar un procedimiento, así como el resultado de la etapa de investigación. Ello para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución, el sujeto denunciado pueda dar respuesta a los hechos imputados sobre una acusación concreta y tenga posibilidad de pronunciarse sobre las constancias de autos.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

(…)

De conformidad con el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como infracción, debe estar prevista previamente en una ley, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas permitidas y las prohibidas, de tal suerte que debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y la conducta realizada.

En el caso, no se cumple con el principio de tipicidad antes descrito, ya que se emplaza a mi representado para "realizar una investigación para corroborar el origen de unos recursos", es decir, se le imputa una conducta que no está tipificada como ilícito en la normatividad electoral, y además, nunca explica porqué de las diligencias de investigación existen elementos encaminados a demostrar que la procedencia de esos recursos debe ser considerada ilícita.

A la luz de las consideraciones antes expuestas, es indubitable que para que Redes Sociales Progresistas se encontrara en posibilidad efectiva y real de ejercer el derecho de audiencia, se le debió realizar una imputación concreta sobre un hecho que la legislación electoral tipifique como ilícito, acusación que debió basarse en pruebas objetivas y/o en una investigación seria, y no emplazarla sin realizar una imputación en concreto.

En efecto, de la simple lectura del oficio INE/UTF/DRN/3454/2021 se advierte que la Unidad Técnica no realiza una imputación concreta, ya que se limita a señalar que el procedimiento tiene por objeto desarrollar una investigación y determinar el origen de los recursos sin que nos informe porqué tales recursos podrían provenir de una fuente ilícita.

Al respecto, la Sala Superior en el SUP-RAP-719/2017, sostuvo que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización las garantías de audiencia y debida defensa están comprendidas en la etapa procesal de emplazamiento establecida en el artículo 35, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el citado precepto se establece que el emplazamiento constituye un acto que debe reunir determinadas características para ser considerado válido, como lo son:

a. Ser emitido una vez que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades;
b. Correr traslado de todos los elementos que integran el expediente respectivo, y
c. Otorgarle el plazo de referencia a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.

Por tanto, el emplazamiento consiste en hacer del conocimiento del sujeto denunciado no sólo los hechos que se le imputan, ***sino también los resultados de la investigación realizada por la autoridad electoral y la posible infracción, a efecto de que el denunciado se encuentre en aptitud procesal de proponer una defensa adecuada.***

Esa comunicación procesal constituye un acto solemne, pues debe reunir determinadas características y formalidades, ya que a través de él se hace del conocimiento al denunciado en un procedimiento administrativo sancionador electoral de la existencia de una denuncia instaurada en su contra, así como de los indicios que sustentan una posible imputación por parte de la autoridad, con el objeto de que pueda oportunamente apersonarse y producir su contestación, ejerciendo su derecho de defensa.

Sin embargo, si en el emplazamiento no se realiza una imputación concreta por parte de la autoridad electoral, se traduce en actos de molestia innecesarios en contra de mi representado, violatorios de lo establecido en el artículo 16 constitucional, así como en una evidente violación a las garantías de fundamentación y motivación establecidas en el artículo 14 del mismo

ordenamiento, por lo que el procedimiento que se comparece deberá sobreseerse al sustentarse en hechos que no configuran alguna infracción.

SEGUNDO.- AD CAUTELAM, SE PROCEDERÁ A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE ALGUNA INFRACCIÓN RELACIONADA CON EL ORIGEN DE LAS APORTACIONES RECIBIDAS POR LA ENTONCES ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS, A.C. DE AFILIADOS AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN.

El origen del procedimiento al que se comparece deriva de un cruce de información generado a partir de la confronta entre el listado a nivel nacional de los agremiados al SNTE -remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral-, contra la lista de los aportantes a la entonces organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas para alcanzar su registro como partido político nacional.

Derivado de ese cruce de información, esa Unidad Técnica de Fiscalización identificó que 247 personas son miembros del referido sindicato, y que al mismo tiempo, aportaron un monto de $5,829,570.20, lo que representó el 25.90% del total de las aportaciones que recibió esa organización.

A partir de ese dato, se ordena el inicio de un procedimiento para identificar el posible origen ilícito de esos recursos, sin embargo, de las diligencias de investigación desplegadas por esa Unidad, no se desprende algún elemento encaminado a derrotar la validez de esas aportaciones como se explica a continuación.

En primer término, se debe hacer patente que el hecho de que 247 aportantes de Redes Sociales Progresistas hubiesen sido miembros del SNTE de ello no se puede presumir que se trate de aportaciones ilícitas.

Lo anterior, por dos razones fundamentales:

► La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que las aportaciones de los agremiados al SNTE son lícitas, por lo que se configura la causal de cosa juzgada.
► El proceso de revisión del origen de los recursos de la organización Redes Sociales Progresistas concluyó sin que la autoridad fiscalizadora pudiera detectar algún elemento del que se pueda desprender la aportación de un ente prohibido o una fuente ilegal.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir las sentencias ***SUP-RAP-54/2020 y SUP-RAP-79/2020 y***

SUP-JDC-2507/2020, *determinó que las personas agremiadas al SNTE, al ejercer sus derechos de participación política,* ***podían válidamente realizar aportaciones de manera libre y con sus propios recursos en favor de Redes Sociales Progresistas, por lo que existe una presunción de licitud respecto del origen de los recursos, la cual, no pudo ser derrotada o desvanecida durante el proceso de revisión a esas organizaciones previsto en la ley.***

Para mayor claridad, resulta pertinente reproducir la sentencia SUP-JDC-2507/2020, que en la parte que interesa señala:

(…)

Como se advierte, en el proceso de constitución como partido político nacional de Redes Sociales Progresistas no fue posible demostrar que los agremiados al SNTE realizaron alguna aportación ilícita, por lo que válidamente, al ejercer sus derechos de participación política, sus aportaciones son válidas, ya que de manera libre pueden disponer de sus propios recursos para los fines políticos que ellos consideran adecuados, en el caso, afiliarse en lo individual -no como gremio- una organización que buscaba obtener su registro como instituto político.

Luego, si en el proceso de fiscalización que concluyó con la emisión de la resolución ***INE/CG196/2020, que fue materia de estudio por la Sala Superior en las sentencias antes referidas, reafirmando la validez de las aportaciones de agremiados al SNTE, no se detectó el origen ilícito de las mismas, es totalmente antijurídico que, ex post, fuera de proceso se ventile una posible irregularidad, pues ello transgrede el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.***

De aceptarse esta segunda fiscalización o revisión de una conducta, con independencia de que es improcedente, implica aceptar que el trabajo original de la Unidad Técnica de Fiscalización en la fiscalización de las organizaciones fue deficiente. Ello porque en su dictamen y resolución no imputó a mi representada una conducta que sugiriera una aportación proveniente de un ente prohibido.

Ahora bien, aun cuando es antijurídico realizar una segunda revisión, AD CAUTELAM, el partido político que represento niega categóricamente la comisión de alguna infracción relacionada con el origen de esos recursos, por lo que es a todas luces ilegal que la Unidad Técnica de Fiscalización realice una imputación a partir de una presunción "iuris tantum" sobre la ilicitud del origen de tales recursos.

Lo anterior, es así, ya que de la información suministrada por las instancias fiscales y financieras requeridas en la indagatoria por esa Unidad, no es posible desprender que el origen de los recursos para las aportaciones de los 247 ciudadanos que también pertenecen al SNTE sea ilegal, por lo que no existe algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que desvirtúe su presunción de validez.

Para corroborar lo anterior, basta poner en evidencia que dentro de las pruebas que obran en el presente expediente, se encuentra la información aportada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y otros, identificado con la clave ***INE/UTF/DA/0273/2020,*** *en donde se puede corroborar que cada una de las aportaciones de las personas en las que coincide la calidad de agremiado al SNTE y aportante, cumplió con los requisitos que exige la legislación de la materia para que sean considerados legales, presunción que en ningún momento ha sido desvirtuada por esa Unidad Técnica.*

Para mayor claridad, me permito reproducir el oficio de referencia, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

(…)

Luego entonces, toda vez que la autoridad fiscalizadora cuenta con los elementos que aportan mayores elementos para fortalecer la presunción de legalidad de las aportaciones de los agremiados, bajo ninguna circunstancia se puede derrotar la validez de esas aportaciones.

En efecto, ninguno de los elementos antes enlistados fue desvirtuado por la autoridad fiscalizadora por lo que gozan de plena validez.

Del mismo modo, a través del oficio ***INE/UTF/DRN/265/2020,*** *esa Unidad requirió a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo que remitiera los oficios dirigidos a las autoridades financieras, fiscales o hacendarias mediante los cuales solicitó información relativa a los aportantes, sus estados de cuenta bancarios, sus CDFI, declaración de impuestos, así como cualquier otra documentación relacionada con los hechos materia del procedimiento.*

También le solicitó la información sobre una aportación de $2,000.00 (dos mil pesos m.n.) del ciudadano Edgar Hernández Hernández, así como de los ciudadanos Benjamín Guzmán Ramírez, Geisel Emmanuel Hoil Medina, José Ángel Bolívar Galeana, Juan José Coutiño González, Juan José Figueroa Ruíz, María del Carmen Rivera Pérez y Resalía Palacios Constantino.

A través del oficio INE/UTF/DAOR/0895/2020, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo remitió la documentación presentada por las autoridades hacendarias y bancarias (Servicio de Administración Tributaria y Comisión Nacional Bancaria y de Valores) ***en donde se refleja el origen lícito de los recursos,*** *como se desprende de la siguiente tabla:*

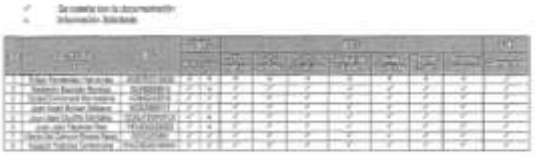

Posteriormente, a través del oficio ***INE/UTF/DAOR/0992/2020,*** *la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo remitió la documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores relacionada con el aportante Alejandro Cortés González, como se refleja en el siguiente cuadro.*

Asimismo, a través del oficio ***INE/UTF/DA/1206 273/2021*** *la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y otros, acompañó la documentación que soporta 85 aportaciones, que ya se habían remitido a través del oficio con la clave INE/UTF/DA/0273/2020 -al que ya hemos hecho referencia-, en los siguientes términos:*

> *Por lo que menciona en su solicitud en cuanto a no localizar los archivos relacionados en el formato Excel titulado "Anexo 1 ", le informo que las ligas proporcionadas con anterioridad quedaron sin efecto al 31 de diciembre de 2020 debido a la actualización del Orive y la limitación de sus accesos.*

De la revisión de esa documentación se corrobora que cada una de esas 247 aportaciones están sustentadas en las pólizas y en el recibo de aportación que obra en los FORMATOS "RSEF" y sus anexos, por lo que cumplen cabalmente con los requisitos exigidos por la ley y el Reglamento de la materia.

De los elementos antes analizados, es inconcuso que de ninguna forma se desvirtúa la presunción de validez de las aportaciones, ni la certeza en la identidad de las personas ***que, en lo individual y con recursos propios,*** *las realizaron y sobre todo,* ***que de la investigación de las autoridades fiscales y financieras no es posible desprender que el origen de esos recurso proviene de operaciones ilícitas o entidades prohibidas,*** *pues existe*

identificación de sujetos que realizaron tales aportaciones y la documentación que respalda la operación, por lo que de las pruebas que obran en autos no se configura una prueba fehaciente que permitan desvirtuar tal presunción.

Al respecto, se debe tener presente que, en su carácter de organización de ciudadanos que pretendía obtener su registro como partido político nacional, para el debido registro de las aportaciones en ***especie solamente le era exigible realizar el registro correspondiente en los informes mensuales de ingresos y gastos, además de proporcionar la documentación prevista en el artículo 107 del Reglamento de Fiscalización, la cual, consiste en:***

A) *Los contratos que cumplan las formalidades exigidas por la ley aplicable conforme a su naturaleza, los cuales debían contener cuando menos:*
► Los datos de identificación del aportante y del bien aportado;
► El costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio;
► La fecha y lugar de entrega; y
► El carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.
B) *Los recibos específicos, cumpliendo con los requisitos y los formatos señalados en el Reglamento.*
Del mismo modo, durante la emisión de los oficios de errores y omisiones, la Unidad Técnica, con fundamento en lo previsto en el artículo 274 del Reglamento, requirió a la Organización lo siguiente:
C) *La credencial para votar del aportante; y*
D) *El control de folios de asociados y simpatizantes en especie, de forma impresa y medio magnético.*

Asimismo, cuando las aportaciones fuesen menores al monto establecido por el Consejo General, esto es, $2,000.00 (dos mil pesos) la operación se encontraba amparada por el principio de los actos válidamente celebrados al atender a las reglas establecidas por el órgano electoral.

Luego, la única forma de desvirtuar la presunción de legalidad de esas aportaciones es que mediante el despliegue de sus facultades de comprobación, se acreditara una irregularidad diversa relacionada con las aportaciones involucradas, como pudiera ser, recursos provenientes de entes prohibidos.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, en principio, la carga de acreditar la licitud y completitud de lo reportado recae en el sujeto obligado, sin embargo, cuando el INE decide ejercer sus atribuciones para investigar y comprobar más allá de los documentos presentados por el sujeto fiscalizado, excepcionalmente la carga probatoria se revierte.

Arribó a esa conclusión, partiendo de la premisa de que, si el sujeto obligado atendió originalmente a lo exigido en el Reglamento de Fiscalización, es la autoridad electoral la que tiene la carga de desvirtuar la presunción de certeza mediante otros elementos que fehacientemente permitan acreditar su ilicitud.

En el caso que nos ocupa, se está ante una presunción iuris tantum respecto de la certeza en el origen de las aportaciones en especie y por aquellas de montos menores a $2,000.00 (dos mil pesos m.n.) reportadas cuando la Organización que represento buscaba obtener su registro como partido político, etapa en la que proporcionó los elementos que la norma exige para dar cumplimiento a las reglas en materia de comprobación y rendición de cuentas, y ahora, después de la investigación, la autoridad instructora no aporta algún elemento que compruebe el origen ilícito de los recursos.

Por ello si la organización entregó a la autoridad electoral la información y los contratos que amparan la aportaciones en los que constan los datos de identificación de los aportantes, así como del bien o servicio aportado en especie y los respectivos recibos emitidos (situación que ya fue evaluada en el Dictamen y Resolución del 21 de agosto de 2020), se presume que tales aportaciones provienen de los sujetos identificados en la documentación soporte, que en el caso son personas físicas, sin que exista impedimento para ese fin.

Al respecto, se debe tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 121, del Reglamento de Fiscalización, los entes impedidos para realizar aportaciones a las organizaciones de ciudadanos que pretenden conformarse como Partido Político Nacional, en su calidad de sujetos obligados por la norma en materia de rendición de cuentas, son los siguientes:
(…)

Es decir, el acuerdo emitido por el Consejo General relativo a las disposiciones en materia de fiscalización que deben regir los ingresos y gastos de las organizaciones en el procedimiento que nos ocupa, únicamente señala que se deberá cumplir lo establecido en los artículos 103 y 107 del Reglamento de Fiscalización, sin mayores disposiciones u obligaciones establecidas para ello.
(…)

Dichas disposiciones señalan que las aportaciones en efectivo se documentan con la credencial de elector y con la ficha de depósito y en especie únicamente deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con los requisitos que señala la propia disposición. Esto es, las disposiciones aplicables al caso concreto, en materia de fiscalización, únicamente disponen como requisito, el estar documentados con las fichas de depósitos, en contratos escritos,

situación que la organización cumplió a cabalidad, por lo que, es claro que ***la organización NO incumplió con ningún requisito en materia de fiscalización y acató todas las obligaciones establecidas por la regulación aplicables, por lo que no se derrota la presunción de validez de esas operaciones.***

En las relatadas condiciones, y en relación con los argumentos y razonamientos expuestos, solícito a esa Autoridad se sirva declarar infundado el procedimiento al que se comparece.
(…)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de contestación al emplazamiento:

1. Presuncional legal y humana, en todo aquello que beneficie los intereses de su representado.

2. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficien a su mandante.

XI. Solicitud de información a los proveedores que obran en la documentación anexa a las pólizas contables de aportación.

a) Se realizaron las diligencias siguientes:

1. Mediante Acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó el auxilio y colaboración de las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto para que, realizaran diligencias de notificación de oficios a diversas personas físicas y morales relacionadas con los hechos investigados en el expediente que por esta vía se resuelve.

2. A través de los oficios indicados anteriormente, se solicitó a las personas físicas y morales requeridas que indicaran: **a)** los servicios prestados, **b)** la información relativa al pago de dichos servicios, **c)** si se expidió comprobante fiscal digital, **d)** así como toda la documentación que amparara la transacción en comento y **e)** para el caso de no haber emitido el documento en cita, indicara si se inició alguna acción legal por su expedición.

b) Derivado de lo anterior, se notificaron los oficios correspondientes y se recibieron los escritos de respuestas que se señalan en el cuadro identificado como **Anexo 1** de la presente Resolución.

XII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT).

a) A efecto de que esta autoridad se allegara de más información, se solicitó al SAT: constancia de situación fiscal, domicilio fiscal actualizado, nombre y domicilio del representante legal y/o apoderado legal, si a la fecha de emisión del oficio correspondiente continuaban realizando la prestación de algún bien o servicio por medio del cual proporcionaran facturas, por la prestación de sus servicios de diversas personas físicas o morales.

b) Derivado de lo anterior, se notificaron los oficios correspondientes y se recibieron los oficios de respuestas que se señalan en el cuadro siguiente:

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA
INE/UTF/DRN/14019/2021 08 de abril de 2021 (Fojas 273 a 275 del expediente).	"Sociedad de Autotransporte Diamantes Negros, S.C. de R.L."	103 05 2021-0443 23 de abril de 2021 (Fojas 276 a 278 del expediente).	Se remite la información con que cuenta la institución.
INE/UTF/DRN/39411/2021 25 de agosto de 2021 (Fojas 315 a 317 del expediente).	• Eduardo Enrique Ojeda Razo. • Grupo Douce & Desarrollo S.A. De C.V. • Gabriela De Jesús Macías Ruiz • Leonel Santiago Zavala • Magnolia Asesoría y Servicios S.A. De C.V.	103 05 2021-1210 27 de agosto de 2021 (Fojas 318 a 321 del expediente).	Se remite la información con que cuenta la institución.
INE/UTF/DRN/41135/2021 01 de septiembre de 2021 (Fojas 399 a 403 del expediente).	• Gabriela de Jesús Macías Ruiz • Camionetas Turísticas de Morelos S.A. de C.V. • Transportes Turísticos del Bajío, S.A. de C.V. • Turismo San Román, S.A. de C.V.	103 05 2021-1240 03 de septiembre de 2021 (Fojas 404 a 407 del expediente).	Se remite la información con que cuenta la institución.

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA
INE/UTF/DRN/43682/2021 13 de octubre de 2021 (Fojas 1303 a 1305 del expediente).	• Aguascalientes Express 77, S.A. de C.V. • Renta de Transporte Turístico y Empresarial de Tlaxcala	103 05 2021-1396 15 de octubre de 2021 (Fojas 1306 a 1308 del expediente).	Se remite la información con que cuenta la institución.
INE/UTF/DRN/44004/2021 22 de octubre de 2021 (Fojas 1535 a 1536 del expediente).	• Quinta La Herradura y/o Quinta La Herradura, Salón de Eventos • Jet Sound • Camiorenta MX S.A. de C.V. • Rivera Turs • Gacelas Transporte • Grupo PGL México S.A.P.I. de C.V. • Pak2go Logistics • Rubí Tours • Forum Imperial Riviera Diamante Acapulco • Carpas Cuernavaca • Constanza Banquetes y/o • Constanza Banquetes y Alquiladora	103 05 2021-1510 29 de octubre de 2021 (Fojas 1537 a 1540 del expediente).	Se remite la información con que cuenta la institución.
INE/UTF/DRN/2163/2022 21 de febrero de 2022 (Fojas 1819 a 1820 Bis del expediente).	• Promotora Artística del Pacifico, S.A. de C.V. • Administradora Pacifico Imperial, S.A. de C.V.	103 05 2022-0197 25 de febrero de 2022 (Fojas 1821 a 1824 del expediente).	Se remite la información con que cuenta la institución respecto de ambas personas morales.

XIII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en adelante CNBV.

a) Se solicitó a la CNBV diversa información bancaria, tal como: **I.** Estados de cuenta para la temporalidad de las operaciones materia del presente procedimiento; y, **II.** Datos de movimientos bancarios relacionados con las aportaciones que dieron origen al presente procedimiento (tales como datos de origen, destino, documentación relacionada con la apertura de la cuenta, etc.).

b) Derivado de lo anterior, se notificaron los oficios correspondientes y se recibieron los oficios de respuestas que se señalan en el cuadro siguiente:

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	TIPO DE SOLICITUD[2]	OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA
INE/UTF/DRN/30756/2021 22 de junio de 2021 (Fojas 297 a 308 del expediente).	Juan José Figueroa Ruiz	II	214-4/10048000/2021 01 de julio de 2021 (Fojas 310 a 314 del expediente).	Se remite la información con la que cuenta la institución.
INE/UTF/DRN/46409/2021 26 de noviembre de 2021 (Fojas 1702 a 1706 del expediente).	Julián Salvador Reyes	I	214-4/10061435/2021 07 de diciembre de 2021 (Fojas 1707 a 1709 del expediente).	Se remitieron los estados de cuenta solicitados, y se informó de 1 cuenta cancelada con posterioridad al periodo requerido.
INE/UTF/DRN/007/2022 07 de enero de 2022 (Fojas 1713 a 1756 del expediente).	Promotora de Beneficios para el Trabajador A.C.	II	INEUTFDR/2022/000003 10 de enero de 2022 (Foja 1715 Bis del expediente).	Acuse de rechazo de la solicitud[3]
INE/UTF/DRN/408/2022 12 de enero de 2022 (Fojas 1757 a 1797 del expediente).	Promotora de Beneficios para el Trabajador A.C.	II	214-4/14574989/2021 02 de febrero de 2022 (Fojas 1798 a 1800 del expediente).	Se remite la información con la que cuenta la institución.
INE/UTF/DRN/073/2022 13 de enero de 2022 (Fojas 1801 a 1811 del expediente).	Julián Salvador Reyes	II	214-4/14570906/2022 27 de enero de 2022 (Fojas 1812 a 1814 del expediente).	Se remite la información con la que cuenta la institución.
INE/UTF/DRN/2856/2022 18 de febrero de 2022 (Fojas 1825 a 1829 del expediente).	Promotora Artística del Pacifico, S.A. de C.V. Administradora Pacifico Imperial, S.A. de C.V.	I	214-4/14571521/2022 25 de febrero de 2022 (Fojas 1830 a 1832 del expediente).	Se remite la información con la que cuenta la institución.
INE/UTF/DRN/5852/2022 18 de marzo de 2022 (Fojas 1833 a 1839 del expediente).	Administradora Pacifico Imperial, S.A. de C.V.	II	214-4/14587314/2022 25 de marzo de 2022 (Fojas 1840 a 1842 del expediente).	Se remite la información con la que cuenta la institución.

[2] Conforme a lo descrito en el inciso a): I. Estados de cuenta para la temporalidad de las operaciones materia del presente procedimiento. II. Datos de movimientos bancarios relacionados con las aportaciones que dieron origen al presente procedimiento (tales como datos de origen, destino, documentación relacionada con la apertura de la cuenta, etc.).

[3] El rechazo obedeció a que los anexos (1 y 3) del oficio de solicitud carecían de la columna “referencia”, por lo que a través del oficio INE/UTF/DRN/408/2022, se solicitó nuevamente la información atendiendo lo antes señalado, y la citada Comisión dio respuesta mediante el oficio 214-4/14574989/2021.

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	TIPO DE SOLICITUD[2]	OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA
INE/UTF/DRN/01/2023 05 de enero de 2023 (Fojas 2511 a 2516 del expediente).	Promotora de Beneficios para el Trabajador A.C.	I	214-4/26430465/2023 04 de enero de 2023 (Fojas 2517 a 2519 del expediente).	Se remite la información con que cuenta la institución, se informó de 2 cuentas canceladas con posterioridad al periodo requerido
INE/UTF/DRN/1548/2023 02 de febrero de 2023 (Fojas 2567 a 2571 del expediente).	DEUTSCHE BANK MÉXICO, S.A.	I	214-4/25764065/2023 20 de febrero de 2023 (Fojas 2572 a 2574 del expediente).	Debido a que el titular de la cuenta era diverso al indicado[4], no se remitió la información solicitada.
INE/UTF/DRN/2471/2023 28 de febrero de 2023 (Fojas 2595 a 2599 del expediente).	Edgar Hernández Hernández	I	214-4/2576419/2023 15 de marzo de 2023 (Fojas 2600 a 2602 del expediente).	Se remite la información con la que cuenta la institución
INE/UTF/DRN/5642/2023 20 de abril de 2023 (Fojas 2603 a 2607 del expediente).	Promotora de Beneficios para el Trabajador A.C.	II	214-4/27764316/2023 15 de mayo de 2023 (Fojas 2608 a 2610 del expediente).	Se remite la información con la que cuenta la institución, se informó de 2 cuentas canceladas con posterioridad al periodo requerido
INE/UTF/DRN/5987/2023 20 de abril de 2023 (Fojas 2611 a 2615 del expediente).	Operadora de Salas de Juego y Entretenimiento S.A.	I	214-4/27101931/2023 10 de mayo de 2023 (Fojas 2616 a 2618 del expediente).	Se remite la información con la que cuenta la institución, se informó de 1 cuenta cancelada con posterioridad al periodo requerido
INE/UTF/DRN/6520/2023 20 de abril de 2023 (Fojas 2671 a 2675 del expediente).	Garantía Empresarial S.A.	I	214-4/26430812/2023 10 de mayo de 2023 (Fojas 2676 a 2678 del expediente).	Se remite la información con la que cuenta la institución, se informó de 1 cuenta cancelada con posterioridad al periodo requerido

[4] El contrato del cual se desprendió el nombre del titular de la cuenta fue el que se proporcionó a la CNBV.

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	TIPO DE SOLICITUD[2]	OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA
INE/UTF/DRN/6525/2023 20 de abril de 2023 (Fojas 2679 a 2686 del expediente).	Profesionales en Servicios Administrativos y Turísticos S.A. de C.V. Planeación de Diversión Class S.A. de C.V. Confort Inmobiliario Especializado S.A. de C.V. MK Comunicación y Publicidad S.A. de C.V.	I	214-4/26107779/2023 12 de mayo de 2023 (Fojas 2687 a 2689 del expediente).	Se remite la información con la que cuenta la institución, se informó de 1 cuenta cancelada con posterioridad al periodo requerido
INE/UTF/DRN/10758/2023 20 de julio de 2023 (Fojas 2771 a 2776 del expediente).	Promotora de Beneficios para el Trabajador A.C.	II	214-4/25765389/2023 10 de agosto de 2023 (Fojas 2777 a 2779 del expediente).	Se remite la información con la que cuenta la institución

XIV. Solicitud de información a distintas personas que fungieron como aportantes o bien, solitudes a personas morales derivado de las investigaciones realizadas por esta autoridad.

a) Se realizaron las diligencias siguientes:

1. Mediante Acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó el auxilio y colaboración de las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto, para que realizaran sendas diligencias de notificación a diversas personas físicas y morales relacionadas con los hechos investigados en el expediente que por esta vía se resuelve.

2. A través de los oficios indicados anteriormente y dirigidos a las personas aportantes, se solicitó que indicaran: **a)** su relación con la organización de ciudadanos **b)** los motivos por los cuales realizaron la aportación, **c)** el monto pagado, **d)** así como toda la documentación que amparara la transacción en comento; y, **e)** para el caso de no haber realizado la aportación, indicara si se inició alguna acción legal por su expedición.

b) Derivado de lo anterior, se notificaron los oficios correspondientes y se recibieron los escritos de respuestas que se señalan en el cuadro identificado como **Anexo 2** de la presente Resolución.

XV. Solicitud de información a la Presidencia Municipal de Tlaxcala.

a) El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, su apoyo y colaboración a efecto de notificar la solicitud de información respectiva a la Presidencia Municipal de Tlaxcala. (Fojas 1546 a 1549 del expediente)

b) El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio JLTX.VE.1120/2021, se solicitó a la Presidencia Municipal de Tlaxcala, informara si contaban con el empadronamiento del establecimiento o era contribuyente de ese Municipio la persona moral Renta de Transporte Turístico y Empresarial de Tlaxcala y de ser así, remitiera su información fiscal, así como los datos relativos al representante legal, y manifestara lo que a su consideración sirviera a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del procedimiento. (Fojas 1553 a 1555 del expediente)

c) El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número MTLX/DP/0213/2021, el titular de la Presidencia Municipal de Tlaxcala dio respuesta a lo solicitado, informando que después de una búsqueda a los archivos con los que cuenta dicha institución no se encontró empadronamiento o como contribuyente a la persona moral señalada. (Fojas 1556 a 1567 del expediente)

XVI. Acuerdo de designación de la Directora de Resoluciones y Normatividad.

a) El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, designó a la Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite necesarias en la sustanciación del expediente de mérito. (Foja 2690 del expediente)

b) El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización designó a la Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite necesarias en la sustanciación del expediente de mérito. (Foja 2690 Bis del expediente)

XVII. Solicitud de información a la Secretaría de Economía.

a) El ocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6702/2023, se solicitó al Titular de la Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia de la Secretaría de Economía información del Registro Público de Comercio, de la

persona moral Promotora de Beneficios para el Trabajador A.C. (Fojas 2691 a 2692 del expediente)

b) El quince de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio número 192.2023.001515, el titular de la Dirección de Coordinación del Registro Público de Comercio de la Secretaría de Economía dio respuesta lo solicitado, informando que no se localizaron antecedentes registrales de la persona moral señalada. (Fojas 2693 a 2694 del expediente)

XVIII. Solicitud de información al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

a) El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9162/2023 notificado por estrados[5], se solicitó al titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (en adelante SNTE), informara si las 247 personas que realizaron aportaciones a la otrora Organización de Ciudadanos forman o formaron parte de dicho sindicato, indicando en su caso la fecha de alta o baja de dicho órgano gremial, así como las secciones a las que pertenecieron. (Fojas 2695 a 2702 del expediente)

b) El treinta de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9889/2023 notificado por estrados[6], se solicitó al titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del SNTE la información descrita en el inciso anterior. (Fojas 2716 a 2738 del expediente)

c) El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10757/2023, se solicitó al titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del SNTE la información descrita en el inciso a). (Fojas 2748 a 2758 del expediente)

d) El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio sin número, la titular de la Coordinación del Colegiado Nacional Jurídico del SNTE dio respuesta a lo solicitado, informando que ninguna de las 247 personas listadas forma parte del SNTE. (Fojas 2759 a 2770 del expediente)

---

[5] Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto se dio cuenta que al apersonarse en el domicilio se advirtieron todos los accesos cerrados, imposibilitando así la notificación del oficio respectivo por lo que se notificó por estrados.

[6] Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, se dio cuenta que atendió la diligencia una persona del sexo femenino quien manifestó llamarse María Socorro Flores Rodríguez, identificándose con credencial de elector, manifestando que la persona a notificar no se encontraba, por lo que se entendió la diligencia con quien se encontraba en el inmueble y adicionalmente se notificó por estrados.

XIX. Solicitud de información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El treinta de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10103/2023, se solicitó al Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante UIF), información respecto a si: Operadora de Salas de Juego y Entretenimiento S.A. de C.V.; Garantía Empresarial S.A.; Profesionales en Servicios Administrativos y Turísticos S.A. de C.V.; Planeación de Diversión Class S.A. de C.V.; Confort Inmobiliario Especializado S.A. de C.V. y MK Comunicación y Publicidad S.A. de C.V. contaban con reporte de actividad inusual y si han sido objeto de investigación, derivado de probables reportes con operaciones inusuales, relevantes o cualquier aviso de actividad vulnerable (Fojas 2739 a 2741 del expediente)

b) El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número 110/A/439/2023, el Director General de Asuntos Normativos e Internacionales de la UIF, dio respuesta a lo solicitado, remitiendo en sobre cerrado la información con que cuenta dicha Unidad. (Fojas 2881 a 2883 del expediente)

XX. Solicitud de información a la persona moral "Promotora de Beneficios para el Trabajador A.C.".

a) El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, su apoyo y colaboración a efecto de notificar la solicitud de información respectiva a la ciudadana Linda Xóchitl Torres Casillas, en su calidad de Tesorera y Apoderada General para pleitos y cobranzas, y al ciudadano Carlos Alberto Solís Carrasco, en su carácter de integrante del Comité de Vigilancia, ambos de la Persona Moral Promotora de Beneficios para el Trabajador A.C. (Fojas 2797 a 2799 del expediente)

b) El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE/NL/9926/2023 notificado por estrados[7], se solicitó a la ciudadana Linda Xóchitl Torres Casillas, en su calidad de Tesorera y Apoderada General para pleitos y cobranzas de la Persona Moral Promotora de Beneficios para el Trabajador A.C.,

[7] Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, se dio cuenta que al acudir al domicilio, después de diversos llamados por el interphone, nadie atendió el llamado, por lo que la persona notificadora acudió con una vecina del sexo femenino quien no proporcionó su nombre, refiriendo que la casa se encuentra deshabitada, por lo que el oficio se notificó por estrados.

informara la participación de su representada en la asamblea estatal de la otrora Organización de Ciudadanos, celebrada el día diecisiete de agosto de dos mil diecinueve en el Centro de Congresos y Convenciones Morelos, y si su representada sostuvo alguna relación laboral, contractual o de cualquier otra índole con el SNTE, o algún otro durante el año de dos mil diecinueve. (Fojas 2805 a 2821 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

d) El seis de septiembre de dos mil veintitrés[8], mediante oficio INE/JLE/NL/9927/2023, se solicitó al ciudadano Carlos Alberto Solís Carrasco, en su carácter de integrante del Comité de Vigilancia de la Persona Moral Promotora de Beneficios para el Trabajador, A.C., informara lo descrito en el inciso b) del presente numeral. (Fojas 2822 a 2835 del expediente)

e) En fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el ciudadano Carlos Alberto Solís Carrasco, manifestó que no sostiene relación alguna con la persona moral Promotora de Beneficios para el Trabajador, A.C., desde el año dos mil nueve, ya que señaló que desde ese año dejó de laborar con dicha persona moral. (Fojas 2838 a 2841 del expediente)

XXI. Solicitud de información a la Secretaría de Educación Pública.

a) El cinco de septiembre dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13040/2023, se solicitó a la titular de la Secretaría de Educación Pública, informara respecto de las 247 personas aportantes de la otrora Organización de Ciudadanos, si se les realizaron deducciones por concepto de cuotas sindicales o similares para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta de junio de dos mil veinte. (Fojas 2842 a 2843 del expediente).

b) El doce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio DGANCLyT/DPJ/SPA/RJ/17636/2023, la Subdirección de Procesos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, informó que dicha autoridad no era competente para dar respuesta a lo solicitado, toda vez que el SNTE es un órgano unitario de

[8] Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, se dio cuenta que previo citatorio atendió la diligencia quien dijo llamarse José Luis Solís Medrano, quien no presentó identificación, manifestando que el interesado lo había autorizado para atender la diligencia, por lo que tal y como se señaló en el citatorio, se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, adicionalmente conforme a la normativa electoral se notificó por estrados.

carácter nacional y autónomo, con representación legal propia. (Fojas 2844 a 2846 del expediente).

XXII Razones y Constancias.

a) El dos de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización acudió a notificar el oficio número INE/UTF/DRN/3524/2021, dirigido al Representante Propietario de Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General de este Instituto; sin embargo, se le informó que las notificaciones realizadas a dicho instituto político se llevarían a cabo únicamente por correo electrónico, por lo que el oficio en comento, se notificó a las direcciones electrónicas oficialia.rpp.rsp@ine.mx y avanmarweijkc@gmail.com. (Fojas 74 a 75 del expediente).

b) Con la finalidad de obtener datos adicionales respecto de diversas personas físicas y morales relacionadas con los hechos que nos ocupan, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta en internet a través de la caja del buscador del navegador denominado Google mediante la liga siguiente: https://www.google.com.mx, así como los resultados obtenidos, que se detallan a continuación:

FECHA DE LA RAZÓN Y CONSTANCIA	TEXTO DE LA BÚSQUEDA	RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA	FOJAS DEL EXPEDIENTE
19 de marzo de 2021	“Panqué events & lifestyle boutique Estado de México”	Nombre no comercial de dicha empresa (Magnolia Asesoría y Servicios S.A. de C.V.), así como su domicilio.	99 a 101 del expediente.
19 de marzo de 2021	“Conexión Travel”	Nombre no comercial de dicha empresa (Corporativo Conexión Travel S.A. de C.V.), así como su domicilio.	178 a 180 del expediente
13 de abril de 2021	“el rollo parque acuático”	Nombre no comercial de dicha empresa (El Rollo Corporativo S.A. de C.V.)	212 a 214 del expediente
28 de septiembre de 2021	“TTUR GRUPOO VIEYRA”	Nombre no comercial (Transportes Turísticos del Bajío, S.A. de C.V.), así como el domicilio relacionado con la empresa en cita.	781 a 784 del expediente

FECHA DE LA RAZÓN Y CONSTANCIA	TEXTO DE LA BÚSQUEDA	RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA	FOJAS DEL EXPEDIENTE
28 de septiembre de 2021	"Villatour Tabasco"	Nombre no comercial (Villa Tours Travels Mexico, S.A. de C.V.), así como el domicilio relacionado con la empresa en cita.	835 a 838 del expediente
30 de septiembre de 2021	"PAK2GO logistics"	Nombre no comercial (GRUPO PGL MEXICO S.A.P.I. de C.V.), así como el domicilio relacionado con la empresa en cita.	1062 a 1065 del expediente
30 de septiembre de 2021	"Aguascalientes Express"	Domicilio.	1134 a 1137 del expediente
30 de septiembre de 2021	"FORUM Mundo Imperial, RIVIERA DIAMANTE ACAPULCO"	Domicilio.	1161 a 1164 del expediente
6 de octubre de 2021	"Banquetes Parada"	Domicilio.	1267 a 1270 del expediente
6 de octubre de 2021	"Secretaría de Turismo del estado de Veracruz"	Domicilio.	1309 a 1312 del expediente
15 de octubre de 2021	"conexión travel"[9]	Nombre no comercial (Camiorenta MX S.A. de C.V.) y domicilio relacionado con la empresa en cita.	1508 a 1512 del expediente
8 de noviembre de 2021	"Presidencia municipal de Tlaxcala"	Domicilio relacionado con la institución en cita, así como el organigrama .	1541 a 1545 del expediente
25 de noviembre de 2021	"Profesor Julián Salvador Redes Sociales Progresistas"	Diversas ligas relacionadas con el ciudadano y la otrora organización de ciudadanos.	1689 a 1696 del expediente

c) Con el propósito de obtener datos de localización de diversas personas físicas, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de las consultas realizadas en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE), respecto de las y los ciudadanos siguientes:

[9] Derivado de la notificación por estrados de un oficio de solicitud de información, se procedió a realizar una nueva búsqueda.

FECHA DE LA RAZÓN Y CONSTANCIA	PERSONA/S MATERIA DE LA BÚSQUEDA	FOJAS DEL EXPEDIENTE
30 de marzo de 2021	Eduardo Enrique Ojeda Razo	263 a 265 del expediente.
30 de septiembre de 2021	Mauricio Lavin Cantú	1157 a 1160 del expediente.
12 de octubre de 2021	Lorena Elizabeth Ribbon López	1411 a 1414 del expediente
8 de noviembre de 2021	Raúl Horacio Fomperosa Domínguez y Gerardo Antonio Luna Chi	1685 a 1688 del expediente
25 de noviembre de 2021	Julián Salvador Reyes de la Rosa, Julián Salvador Reyes Méndez, Julián Salvador Reyes y José Ángel Bolívar Galeana	1697 a 1701 del expediente
11 de abril de 2022	Juan José Coutiño González, Ana Gabriela Reyes Rodríguez, Armando Chávez Villanueva, Irais Campos de los Santos y Cristian Rojas Gómez	1934 a 1939 del expediente
27 de julio de 2022	Gonzalo Hernández Zurita	2059 a 2062 del expediente
28 de julio de 2022	Sotero Rocha Mota; Ruth Pérez Vázquez; Juan José Figueroa Ruiz; Luis Valdez Ayala; Porfirio Gamaliel Guzmán García; Roberto Cortes Padilla; Rosalía Palacios Constantino; Eduardo Magaña Balam; Geisel Emmanuel Hoil Medina y Gonzalo Cervantes Posadas	2063 a 2070 del expediente
17 de noviembre de 2022	Heriberto Leal Valencia	2436 a 2439 del expediente
17 de noviembre de 2022	Carmen Vidal Romero, Javier Hernández de la Fuente y Juan Antonio Guzmán Maldonado[10]	2440 a 2444 del expediente
6 de enero de 2023	Patricia Diaz Meza, Verónica Juárez Carrillo, Jesús Gerardo Sandoval Galarza y Debanhy Jocelin De León Flores	2530 a 2534 del expediente
9 de junio de 2023	Antonio Enrique Manríquez López; Brenda Sánchez García; Luis Alberto Vite Lira; María De La Luz Gómez Ayala y Martin Sánchez Hernández.	2703 a 2708 del expediente
16 de junio de 2023	Alfonso Cepeda Salas	2709 a 2712 del expediente
16 de agosto de 2023	Linda Xóchitl Torres Casillas; Carlos Alberto Solís Carrasco y Carlos Alberto Solís Carrasco.	2792 a 2796 del expediente

[10] De la búsqueda realizada en específico en el apartado de información adicional, se advierte que el ciudadano Juan Antonio Guzmán Maldonado causó baja por defunción.

d) El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en la página del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a través de la liga electrónica: https://www.gob.mx/impi, respecto a los titulares y/o representantes legales de la marca comercial Plaza de Toros Cancún, obteniendo de dicha búsqueda el nombre del Titular de la marca referida, así como el domicilio registrado ante dicha autoridad. (Fojas 322 a 0325 del expediente).

e) El seis de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta de la página en internet de la empresa "Aguascalientes Express", para ello se ingresó a la liga www.agsexpress77.blogspot.mx, obteniendo el nombre no comercial de la empresa (Aguascalientes Express 77, S.A. de C.V.). (Fojas 1300 a 1302 del expediente)

f) El doce de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedores (en adelante RNP), a efecto de obtener información adicional respecto de diversos proveedores. (Fojas 1436 a 1461 del expediente)

g) El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta de la página en internet de la empresa "Carpas Cuernavaca", para ello se ingresó a la liga electrónica que obra en la nota de remisión numeral 249, www.carpascuernavaca.com, obteniendo de dicha búsqueda dos números de teléfono de contacto. (Fojas 1588 a 1591 del expediente)

h) El seis de enero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta que se agregaron al expediente los oficios INE/UTF/DRN/10507/2020 e INE/UTF/DRN/10509/2020 con sus respectivas respuestas y anexos, radicados en el expediente INE/Q-COF-UTF/24/2020 y su acumulado, al tratarse de constancias relacionadas con los hechos que nos ocupan, así como de la persona moral Promotora de Beneficios para el Trabajador, A.C. (Foja 1710 a 1712 del expediente)

i) El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta que se agregaron al expediente: el escrito sin número en respuesta al oficio INE/GRO/JD09/VE/0160/2020, a través del cual la representante de la persona moral Administradora Pacifico Imperial, S.A. de C.V., da contestación a diversos cuestionamientos respecto a la empresa "Hotel Palacio Mundo Imperial", así como los anexos correspondientes, radicados en el expediente INE/Q-COF-

UTF/24/2020 y su acumulado, por encontrarse relacionado con los hechos que nos ocupan. (Foja 1815 a 1818 del expediente)

j) El ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el Registro Público de Comercio SIGER de la Secretaría de Economía de la persona moral Promotora de Beneficios para el Trabajador A.C., sin obtener resultados. (Fojas 2508 a 2510 del expediente)

k) El cuatro de enero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta del consolidado de 123 movimientos bancarios relacionados con los ingresos de la persona moral Promotora de Beneficios para el Trabajador, A.C., por otro lado, hizo constar la presunta relación de la persona moral "MK Comunicación y Publicidad S.A. de C.V.", con dos de los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 2520 a 2524 del expediente)

l) El cuatro de enero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el Registro Público de Comercio SIGER de la Secretaría de Economía de la persona moral "MK Comunicación y Publicidad S.A. de C.V.", desprendiéndose un registro en la plataforma, por lo que se anexaron las constancias respectivas. (Fojas 2525 a 2529 del expediente)

m) El diez de enero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda respecto de la calidad o estatus partidista de las personas que se ostentan u ostentaron como accionistas, administradoras únicas o representante legal de la persona moral MK Comunicación y Publicidad S.A. de C.V., a través de la búsqueda pública en la página de este Instituto en la dirección electrónica https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e5s1, obteniendo cero registros válidos en el padrón de personas afiliadas a los partidos políticos. (Fojas 2535 a 2544 del expediente)

n) El dos de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta que por encontrarse relacionado con los hechos que nos ocupan, se agregaron al expediente diversas constancias vinculadas con la persona moral Administradora Pacifico Imperial, radicados en el expediente INE/Q-COF-UTF/24/2020 y su acumulado. (Fojas 2545 a 2566 del expediente)

o) El siete de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el RNP, respecto de las personas morales: Promotora de Beneficios para el Trabajador A.C.; Operadora de Salas de Juego y

Entretenimiento S.A. de C.V.; Garantía Empresarial S.A.; Profesionales en Servicios Administrativos y Turísticos S.A. de C.V.; Planeación de Diversión Class S.A. de C.V.; Confort Inmobiliario Especializado S.A. de C.V. y MK Comunicación y Publicidad S.A. de C.V.", obteniendo resultados negativos. (Fojas 2742 a 2747 del expediente)

p) El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta que por encontrarse relacionado con los hechos que nos ocupan, se agregaron al expediente diversas constancias vinculadas con la persona moral: Promotora de Beneficios para el Trabajador A.C., radicados en el expediente INE/Q-COF-UTF/24/2020 y su acumulado. (Fojas 2869 a 2872 del expediente)

q) El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta que por encontrarse relacionadas con los hechos que nos ocupan, se agregaron al expediente cinco sentencias emitidas por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), relativas a los expedientes: SUP-JDC-2507/2020, SUP-RAP-54/2020, SUP-RAP-78/2020, SUP-RAP-79/2020 y SUP-RAP-82/2020. (Fojas 2873 a 2880 del expediente)

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de marzo dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaño Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir la presente Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como a los Acuerdos siguientes: INE/CG263/2014, mediante el cual se expide el Reglamento de Fiscalización, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG522/2023 mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a su similar inmediato anterior. Por lo que, la normatividad sustantiva serán las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG04/2018**[11].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO***

[11] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

PENAL" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[12] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización[13], establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la continuación de la

---

[12] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[13] "*Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.*"

sustanciación del expediente e imposibilite un pronunciamiento sobre los hechos investigados.

Es decir, cuando se analizan hechos por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los hechos puestos a su conocimiento, para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto a éstos.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*"[14].

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

> "***Artículo 32***
> ***Sobreseimiento***
> ***1.*** *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
>
> (…)
>
> ***III.*** *El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.*
>
> (...)*"*

[14] Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

De la lectura integral del precepto normativo en cita, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización podrá sobreseerse cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.

En este contexto, resulta importante resaltar los hechos, fundamentos, criterios jurisdiccionales y sentencias aplicables al caso en concreto que dan sustento a la actualización de la hipótesis normativa antes referida conforme a lo siguiente:

> **3.1** Otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la otrora Organización de Ciudadanos Redes Sociales Progresistas.
>
> **3.2** Pérdida de registro como Partido Político Nacional.
>
> **3.3** Modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
>
> **3.4** Procedencia del sobreseimiento en el caso concreto.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados aludidos en el orden antes precisado.

3.1 Otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la otrora Organización de Ciudadanos Redes Sociales Progresistas

El cuatro de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG273/2020[15], sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la otrora Organización de Ciudadanos denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”, en cuyo punto resolutivo PRIMERO determinó lo siguiente:

> *“**PRIMERO.** No procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”, bajo la denominación “Redes Sociales Progresistas”, en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que no reúne los requisitos establecidos por la CPEUM, LGIPE y la LGPP.”*

[15] Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114561/CG2ex202009-04-rp-3.pdf

Inconforme con lo anterior, el trece de septiembre de dos mil veinte la otrora Organización de Ciudadanos promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificado con la clave alfanumérica SUP-JDC-2507/2020[16], a fin de inconformarse en contra de la Resolución antes aludida.

En sesión pública, el catorce de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio referido, determinando en su punto resolutivo ÚNICO **revocar la Resolución INE/CG273/2020** y en consecuencia, se ordenó al Consejo General de este Instituto emitir una nueva determinación en la que se otorgue el registro como partido político a la otrora Organización de Ciudadanos Redes Sociales Progresistas.[17]

Así las cosas, **el diecinueve de octubre de dos mil veinte**, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG509/2020[18], en cuyo punto resolutivo PRIMERO se determinó que **procedía el otorgamiento de registro** como Partido Político Nacional bajo la denominación "Redes Sociales Progresistas" en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2507/2020, el cual se transcribe a continuación:

> "(…)
> ***PRIMERO.*** *Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada "Redes Sociales Progresistas A.C.", bajo la denominación "Redes Sociales Progresistas", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día veinte de octubre de dos mil veinte.*
> (…)"

Al respecto, la citada Resolución INE/CG509/2020, fue objeto de impugnación ante la Sala Superior a través del Recurso de Apelación SUP-RAP-106/2020[19], en cuyo resolutivo PRIMERO confirmó la determinación controvertida, por lo cual el

---

[16] Visible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-2507-2020.pdf

[17] Página 143, tercer párrafo, en el cual se estableció lo siguiente: "(…) *De este modo, como al momento de resolver la presente impugnación no existe determinación alguna en la que se sustenten las irregularidades que consideró el Consejo General como premisas fácticas para negar la solicitud de registro, aunado a que se encuentran firmes el resto de las consideraciones en las que se justificó el cumplimiento de los diversos requisitos legales,* ***lo procedente es ordenar a la autoridad electoral que emita una nueva decisión en la que se otorgue el registro como partido político a la organización "Redes Sociales Progresistas, A. C.*** (…)"

[18] Consultable en la dirección electrónica que se señala a continuación: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115039/CGex202010-19-rp-1.pdf

19 Consultable en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-106-2020

otorgamiento del registro como Partido Político Nacional a la otrora Organización de Ciudadanos quedó vigente a partir del veinte de octubre de dos mil veinte.

3.2 Pérdida de registro como Partido Político Nacional.

El treinta de agosto de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE176/2021[20] por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Posteriormente, el **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Dictamen INE/CG1568/2021[21], **relativo a la pérdida de registro** del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, que en sus resolutivos PRIMERO a TERCERO, estableció lo que se transcribe a continuación:

> "(…)
> ***PRIMERO**.- Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado "Redes Sociales Progresistas", al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.*
>
> ***SEGUNDO**.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de "Redes Sociales Progresistas", en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.*
>
> ***TERCERO**.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, "Redes Sociales Progresistas" pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con*

[20] Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124742/JGEex202108-30-ap-1-2.pdf
21 Consultable en la dirección electrónica que se señala a continuación: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125229/CG2ex202109-30-dp-2.pdf

> *excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*
> (…)"

Inconforme con lo anterior, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el otro Partido Político Nacional interpuso un Recurso de Apelación, el cual fue radicado en la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-RAP-422/2021[22].

Una vez cerrada la instrucción de dicho medio de impugnación, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior dictó sentencia en el citado Recurso de Apelación, que en su resolutivo ÚNICO **confirmó el Dictamen INE/CG1568/2021**. Resultando importante precisar que de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 169, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, en consecuencia la determinación respecto de la pérdida de registro quedó firme.

3.3 Modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG523/2023**[23], de rubro: "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017*", que en su **considerando 23** estableció por cuanto hace a las causales de sobreseimiento lo siguiente:

> "(…)
>
> ***Sobreseimiento*** *(Artículo 32 modificado)*

22 Consultable en la dirección electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-422-2021
23 Visible en la liga electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152966/CGor202308-25-ap-32.pdf

Se propone dar claridad a los supuestos de sobreseimiento de procedimientos administrativos sancionadores por cuanto hace a la extinción de personalidad jurídica de los sujetos obligados ***en virtud de haberse determinado la pérdida de su registro con posterioridad al inicio del procedimiento atinente****, así como respecto de personas físicas, aspirantes y candidatos independientes y/o partidistas cuando estos fallezcan.*

Lo anterior en razón de que ante dichas circunstancias de derecho sui generis, ***los procedimientos administrativos se vuelven ociosos por cuanto hace a la determinación de responsabilidad de sujetos cuya capacidad jurídica se ha extinguido*** *dadas las causales mencionadas.*

(…)"

[Énfasis añadido]

Asimismo, en el punto de acuerdo PRIMERO se estableció la modificación al artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (relativo a las causales de sobreseimiento), para quedar como sigue:

"(…)

Artículo 32. Sobreseimiento.

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

I. *El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.*

II. *Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.*

III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado*.*

IV. *La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.*

(…)"

[Énfasis añadido]

Inconformes con la aprobación del Acuerdo INE/CG523/2023, diversos partidos políticos interpusieron sendos escritos de demanda ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron radicados a través de los Recursos de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado SUP-RAP-207/2023.

En sesión pública, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior dictó sentencia[24] en el expediente precisado en el párrafo precedente, determinando en su punto resolutivo SEGUNDO **modificar el Acuerdo y Reglamento impugnados** para los efectos siguientes:

- Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 debiendo ajustar dicho precepto a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, el citado órgano jurisdiccional ordenó al Consejo General de este Instituto realizar los ajustes pertinentes para dar cumplimiento con lo establecido en la sentencia.

Así las cosas, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **INE/CG597/2023[25] para dar cumplimiento a la sentencia** recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado SUP-RAP-207/2023.

Inconforme con lo anterior, el primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Partido Morena impugnó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el acuerdo referido en el párrafo anterior, el cual fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-331/2023.

En sesión pública, celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior dictó sentencia[26] determinando en su punto resolutivo ÚNICO **confirmar el Acuerdo INE/CG597/2023** en lo que fue materia de impugnación, y en consecuencia, adquirió definitividad y firmeza las reformas realizadas al

[24] Consultable en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-202-2023
[25] Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/154337/CGor202310-26-ap-20.pdf
26 Visible en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-331-2023

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización mediante los Acuerdos INE/CG523/2023 e INE/CG597/2023.

Lo anterior cobra especial relevancia, toda vez que como se mencionó anteriormente, uno de los artículos modificados es precisamente el artículo 32 del reglamento en cita, que para mayor claridad se exponen en un cuadro comparativo las reformas realizadas:

Texto previo a la modificación	Texto posterior a la modificación. (Acuerdo INE/CG5697/2023)
Artículo 32. Sobreseimiento 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja, se actualice la causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento **y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido.** **[Énfasis añadido]**	Artículo 32. Sobreseimiento 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento **y dicha determinación haya causado estado**. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca. **[Énfasis añadido]**

De lo expuesto, se desprende la modificación del supuesto normativo para el sobreseimiento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, tratándose de partidos políticos que **perdieron su registro con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo**, supeditando la procedencia del sobreseimiento **únicamente a la firmeza de la pérdida de registro y no así a la conclusión del procedimiento de liquidación, que era lo que preveía el texto anterior a la reforma.**

3.4 Procedencia del sobreseimiento en el caso concreto

Como ha quedado establecido en el considerando de normatividad aplicable de la presente Resolución, la **norma procesal** aplicable al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa es el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante Acuerdos **INE/CG523/2023** e

INE/CG597/2023, y no así el Acuerdo INE/CG614/2017[27], ya que como dispone el criterio orientador señalado en el Considerando 2, de rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*"[28], en materia procesal, los supuestos se actualizan de momento a momento, por lo que, si se está ante la presencia de expectativas de derecho y no derechos consumados, deben atenderse las disposiciones procesales más recientes **sin necesidad de declaratoria de retroactividad.**

Por lo anterior, toda vez que el sujeto incoado perdió su registro con posterioridad al inicio del procedimiento citado al rubro y dicha determinación ha causado estado, lo procedente **es el sobreseimiento del expediente citado al rubro**.

Lo anterior, encuentra asidero jurídico en lo que se expone a continuación:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo[29], establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, fórmula en la cual se recoge el principio de irretroactividad de las leyes que vincula a toda autoridad del Estado Mexicano, así como el principio *tempus regit actum,* que regula la validez temporal de las normas y su vigencia, entendida como la condición que les permite producir consecuencias jurídicas.

En ese orden de ideas, el citado precepto constitucional contempla la regla general de que las normas jurídicas son expedidas con el objeto de regular situaciones presentes y futuras, lo que conlleva la prohibición de aplicarse a situaciones previas al inicio de su vigencia, **cuando ello depare una afectación al gobernado.**

Sin embargo, esta disposición interpretada a *contrario sensu*, otorga un derecho que obliga a las autoridades a aplicar retroactivamente una ley, **cuando ello sea en beneficio de la persona**, esto es, surge la posibilidad de aplicación de la figura jurídica conocida por la doctrina como el **principio de la retroactividad benigna o**

---

27 Mismo que establece que el sobreseimiento podría decretarse hasta que hubiera concluido el proceso de liquidación.
28 De texto: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.*** *Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas***.**".
29 "***Artículo 14.*** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.* (…)" Consultable en la dirección electrónica que se señala a continuación: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

en beneficio del gobernado, consistente en que se aplique retroactivamente una ley cuando ello sea en beneficio.

En concordancia con lo anterior, resulta oportuno señalar las tesis con rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LA LEY*"[30] y "*LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS*"[31], emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos textos se transcriben a continuación:

> *"**RETROACTIVIDAD DE LA LEY**.-Por disposición del artículo 14 constitucional 'a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna'. Interpretando a contrario sensu **dicho mandamiento constitucional es posible la aplicación retroactiva de la Ley Penal en beneficio** del reo. Siguiendo tal criterio, el artículo 52 del código punitivo del Estado de Veracruz establece que 'cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie se promulguen una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en la ley vigente al cometerse el delito o la sustituyan con otra menor, se aplicará nueva ley', por lo que si el caso concreto se encuentra dentro de la hipótesis legal no cabe más solución que la aplicación de oficio de la nueva ley. Ahora bien, como la reforma del artículo 288 del mencionado código, que beneficia al procesado por cuanto disminuye la pena del delito de abigeato que se le imputa, se dictó con posterioridad a las sentencias del primero y segundo grado que le impusieron dieciocho años de prisión, corresponde a esta Sala, de oficio, **declarar la aplicación de la nueva ley, pues de otra manera se consumaría de modo irreparable, una violación constitucional**."*
>
> *"**LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS**.-El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser*

[30] Con los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Registro digital: 813039, Primera Sala, Informe 1959, página 60.
[31] Con los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Número 6, registro digital: 302648, Primera Sala, Tomo XCIV, página 1438.

juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, ***al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona****, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y cuando con posterioridad se promulgue una ley, según lo cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado,* ***porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputaba criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita****."*

[Énfasis añadido]

Así las cosas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la procedencia de la aplicación retroactiva de la ley puede ser en beneficio del gobernado, ya sea que tenga el carácter de indiciado, procesado o sentenciado, conforme al artículo 14 de la Constitución Federal.

En este contexto, la Sala Superior[32] ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del *ius puniendi* (derecho sancionador) del Estado, por tanto, las sanciones que deriven de esos procedimientos deben observar los derechos y las garantías propias del derecho penal.

A mayor abundamiento[33], el derecho constitucionalmente protegido que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal tiene como condicionante que con ello se

[32] Véase la tesis de jurisprudencia 7/2005, de rubro: "***RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES***."

[33] Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis

afecte al gobernado, esto es, queda definido con la inadmisibilidad de la irretroactividad de la ley en perjuicio.

Lo expuesto, implica la censura legal de aplicación de toda norma jurídica con efectos retroactivos, que genere como resultado la agravación de la situación jurídica del individuo receptor de la aplicación normativa, por lo que el postulado de prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio se configura como un límite constitucional para el Estado y, como un derecho a favor del gobernado que deriva del principio de legalidad.

No obstante, esta prohibición admite como excepción la retroactividad de una ley siempre que sea en beneficio del gobernado o denunciado, que si bien, dicha garantía no está de forma expresa en la norma constitucional antes referida, su existencia deriva de su interpretación a *contrario sensu* de ésta norma, a fin de permitir que al gobernado o sujeto denunciado le sean aplicables condiciones que benefician su situación jurídica o disminuyen la agravación de las consecuencias jurídicas del delito o infracción, que a manera de ejemplo sería la posibilidad de tener acceso a beneficios a favor del gobernado o denunciado, la disminución de su pena o extinción de la sanción, entre otras circunstancias favorables, las cuales, de acuerdo al marco normativo previamente definido, son aplicables para el gobernado o denunciado que se encuentran sujetos al trámite de un proceso o procedimiento y éste no ha concluido.

De igual forma, resulta oportuno señalar que la prohibición de la retroactividad de la ley, principalmente en materia penal y en consecuencia en el derecho administrativo sancionador, deriva de la exigencia de que la ley que prevé la conducta antijurídica, así como sus consecuencias, sean previas a la realización de los hechos atribuidos, lo que implica que la ley sancionadora sólo debe tener efectos "ex nunc", esto es, hacia el futuro y no "ex tunc", es decir, retrotrayéndose al pasado, pues con dicho derecho humano se impide que el legislador actúe arbitrariamente expidiendo leyes "ad hoc", para pretender sancionar conductas previamente realizadas.

---

de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, *mutatis mutandi* la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "***SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO*** ", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

Sin embargo, también es dable considerar que el ordenamiento jurídico no permanece inmutable en el devenir del tiempo y como ocurre en el caso concreto, las disposiciones normativas se actualizan para responder de mejor manera a las exigencias de la sociedad.

Así las cosas, como se estableció en apartados precedentes, derivado de las modificaciones aprobadas al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por parte el Consejo General de este Instituto, a través de los Acuerdos INE/CG523/2023 e INE/CG597/2023, y en particular, a la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, consistente en que el denunciado sea un partido que haya perdido su registro con posterioridad al inicio del procedimiento y dicha determinación haya causado estado, se actualiza dicha hipótesis de sobreseimiento en el caso que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

- El veintiuno de agosto de dos mil veinte, se aprobó la Resolución INE/CG196/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron su solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional, en la cual se determinó, entre otros hechos.

    - El inicio de un procedimiento oficioso en contra de la Organización de Ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 26.3, inciso d), conclusión 4.7-C11.

    - En su resolutivo OCTAVO, se estableció que respecto de aquellas Organizaciones de Ciudadanos **que obtuvieran su registro como Partidos Políticos Nacionales**, las multas se harían efectivas una vez realizada la asignación de financiamiento público federal para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

- El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó **integrar el procedimiento administrativo** oficioso citado al rubro e iniciar su trámite y sustanciación.

- El diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG509/2020, se determinó que **procedía el otorgamiento de registro** como Partido Político Nacional de la otrora Organización de Ciudadanos bajo la denominación Redes Sociales Progresistas.

- El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se aprobó el Dictamen INE/CG1568/2021, respecto a **la pérdida de registro** del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

- El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se aprobó el Acuerdo INE/CG523/2023 por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y de manera particular, se reformó el **artículo 32, numeral 1, fracción III**, relativo a que será causal de sobreseimiento de los procedimientos administrativos sancionadores, cuando denunciado sea un partido que haya perdido su registro con posterioridad al inicio del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.

- Si bien dicho Acuerdo (INE/CG523/2023) fue objeto de impugnación[34] y acatamiento por parte de este Consejo General (mediante Acuerdo INE/CG597/2023), la reforma al citado artículo 32, numeral 1, fracción III no fue objeto de impugnación, por lo que **dicha modificación adquirió definitividad y firmeza** para ser aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización ya iniciados y que se encuentren en fase de instrucción o sustanciación.

- Si bien en caso de acreditarse alguna infracción en materia de fiscalización en los hechos investigados, lo procedente sería aplicar al sujeto incoado alguna de las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[35], lo cierto es

[34] A través de los Recursos de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado SUP-RAP-207/2023
[35] Mismo que en sus diversas fracciones señala*: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de*

que en atención a las modificaciones hechas al Reglamento antes aludido, **se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en la fracción III, numeral 1 del artículo 32.

- Dicha causal es aplicable al caso en concreto, ya que como dispone el criterio orientador bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*"[36], en materia procesal, los supuestos se actualizan de momento a momento, por lo que, si se está ante la presencia de expectativas de derecho y no derechos consumados, deben atenderse las disposiciones procesales más recientes **sin necesidad de declaratoria de retroactividad.**

- Si bien el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, dicha disposición interpretada a *contrario sensu*, otorga un derecho que obliga a las autoridades a aplicar retroactivamente una ley, **cuando ello sea en beneficio**, en atención a la figura jurídica conocida por la doctrina como el principio de la retroactividad benigna o en beneficio del gobernado.

- Conforme a las tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LA LEY*"[37] y "*LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS*", señalan que interpretando a *contrario sensu* el mandamiento establecido en el artículo 14 constitucional, es posible la aplicación retroactiva de la ley en beneficio, y corresponde de oficio declarar la aplicación de la nueva ley, pues de otra manera se consumaría de modo irreparable una violación constitucional.

---

la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

36 De texto: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.*** *Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas***.**".

[37] Con los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Registro digital: 813039, Primera Sala, Informe 1959, página 60.

- De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.)[38] emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: "*TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE*", la cual establece:

    - El derecho al gobernado de que **se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio**, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, **aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley** y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad.

    - Si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, **es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción**.

    - La **traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado**, que puede ejercer ante la autoridad para que determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, **para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada** frente a la legislación vigente **y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable.**

[38] Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 413

- La Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral **forman parte del *ius puniendi*** (derecho sancionador) del Estado y, por tanto, las sanciones que deriven de esos procedimientos **deben observar los derechos y las garantías propias del derecho penal**.

- Tal y como se estableció en el Acuerdo INE/CG523/2023, la reforma al artículo 32, numeral 1, fracción III surge con motivo de dar claridad a los supuestos de sobreseimiento de los procedimientos administrativos sancionadores por cuanto hace a la extinción de personalidad jurídica de los sujetos obligados, toda vez que dichos procedimientos se vuelven ociosos por cuanto hace a la **determinación de responsabilidad de sujetos cuya capacidad jurídica se ha extinguido.**

  Por lo anterior, se estima que continuar con la investigación implicaría seguir con el despliegue de recursos materiales y humanos a sabiendas que la personalidad jurídica del sujeto incoado se ha extinguido.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, lo procedente es **sobreseer** el presente asunto, en términos de lo establecido en el 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra de la otrora organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución, al Interventor Liquidador Responsable del Control y Vigilancia Directa del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del otrora partido Redes Sociales Progresistas.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**